

Auto Inter N°2634
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTNCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés 2023.

Procede esta instancia desatar el recurso de reposición, prerrogativa procesal interpuesta por el apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO "SOLIDARIOS", en contra del auto interlocutorio N°2104 del 05 de junio de 2023, proveído mediante el cual se decretó la terminación del proceso por el pago total de la obligación, como sustento de su inconformidad alega en síntesis el recurrente, que en este asunto existió negligencia por parte del juzgado de origen, pues omitió ordenar el pago de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, situación que afirma es contraria a lo pactado y que constituye un detrimento para su prohijada, entendido bajo el cual concluye es menester realizar un control del legalidad.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado remedio horizontal, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre la decisión que profirió para revocarla o modificarla en lo pertinente, enmendado así el error o inadvertencia en la que pudo haber incurrido, sin embargo, en esta oportunidad las alegaciones no logran desvirtuar la posición del despacho, como quiera que el auto objeto de recurso se apegó de forma irrestricta a la norma que regulan la materia, por lo tanto la simple discrepancia con lo decidido no es una razón para considerar que se contraría nuestro ordenamiento.

En efecto, como bien se encuentra estatuido en el numeral °1 artículo 446 del C.G.P, el trabajo liquidatorio debe especificar el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, ello acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, el auto que ordene seguir adelante la ejecución o la sentencia, derrotero bajo el cual resulta evidente concluir, que si en dichas providencias no se ordena o reconoce algún valor, naturalmente y por sustracción de materia no resulta posible incluirlos con posterioridad, rememórese al respecto, que uno de los principios generales de interpretación jurídica establece que donde la norma no distingue no le corresponde distinguir al intérprete, entendido bajo el cual no resulta viable jurídicamente deducir un resultado distinto al consagrado.

Valga la pena precisar en este punto, que si el recurrente pretendía el cobro de los intereses moratorios, en su momento debió interponer los recursos correspondientes, para efectos de que el otrora juzgado cognoscente se pronunciara frente a dicha pretensión, mas incluirlo vía liquidación soslayando la providencia emitida dicho juzgado, rememórese que las oportunidades

procesales son perentorias e improrrogables¹, lo que significa que cuando los mecanismos previstos en el orden jurídico no se utilizan en debida forma, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, máxime aun cuando tales proveídos se encuentran en firme y por tanto constituyen una situación jurídica resuelta.

Colofón de lo anterior, naturalmente no podría afirmarse entonces que erró el juzgado en el sentido del auto confutado, pues este encuentra sustento en los términos en que se profirió el mandamiento de pago, en concordancia con el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, la liquidación del crédito aprobada y el pago de los depósitos judiciales, entendido bajo el cual resulta improcedente ejecutar a los demandados por unos conceptos que no tienen ordenamiento judicial, adviértase además que dicha situación no puede ser subsanada vía control de legalidad, dado que este no constituye un mecanismo subsidiario, ante el cual puedan acudir las partes para controvertir el sentido de las providencias², ni tampoco para revivir oportunidades procesales o volver sobre situaciones jurídicas resueltas.

Corolario de lo expuesto, es claro que no le asiste razón a la recurrente en sus alegaciones, por lo tanto, el auto fustigado habrá de mantenerse incólume en los términos en que fue proferido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NO REVOCAR el auto interlocutorio N°2104 del 05 de junio de 2023, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00176 (07)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **51** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-JULIO-2023**

Secretaria

¹ Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

² Artículo 133. Causales de nulidad.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.



Auto Inter N°2635
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés 2023.

Procede esta instancia a desatar los recursos de reposición y en subsidio apelación, prerrogativas procesales interpuestas por el apoderado judicial del demandante SIERRA MONTOYA Y CIA S. EN C., en contra del auto interlocutorio N°1465 del 05 de junio de 2023, proveído mediante el cual esta instancia se abstuvo de dar trámite al avalúo allegado, toda vez que el mismo debía cumplir los requisitos que prevé el artículo 226 del C.G.P, como sustento de su inconformidad alega el recurrente en síntesis, que tratándose de un dictamen requisito no era necesario cumplir con los requisitos del dictamen como prueba pericial.

Ahora bien, en punto de lo expuesto hay que decir que el objeto del citado remedio horizontal, es que el juez teniendo como sustento los argumentos que se le pongan de presente, mismos que deben fundamentarse en circunstancias existentes al tiempo en que se dictó la providencia, vuelva sobre la decisión que profirió para revocarla o modificarla en lo pertinente, enmendado así el error o inadvertencia en la que pudo haber incurrido, sin embargo, en esta oportunidad las alegaciones no logran desvirtuar la posición del despacho, como quiera que el auto objeto de recurso se apegó de forma irrestricta a la norma que regula la materia¹, por lo tanto la simple discrepancia con lo decidido no es una razón para considerar que se contraría nuestro ordenamiento.

Bajo este derrotero es menester advertir ab initio, que conforme se desprende del artículo 444 del C.G.P, el avalúo de vehículos se puede realizar de tres formas, la primera acorde el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, la segunda a través de dictamen pericial cuando se considera que el valor oficial no obedece a su precio real, y finalmente por el avalúo que figure en una publicación especializada, ahora bien, en el caso su examine el demandante optó por el dictamen pericial, razón por la cual naturalmente este debía cumplir con las exigencias que establece el artículo 226 del C.G.P, norma que es enfática en establecer que el dictamen pericial que rinda un perito, debe contener como mínimo las declaraciones e informaciones ahí establecidas, exigencia que resulta admisible a luz de lo que establece el artículo 12 ibidem.

¹ **Artículo 444. Avalúo y pago con productos.** *Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:*

*1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. **Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.***

*4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse **un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.***

*5. Cuando se trate de vehículos automotores **el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior.** En tal caso también podrá acompañarse como **avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.***



Un juicio contrario implicaría que un dictamen puede presentarse de cualquier manera, dado que bajo la tesis que quiere imponer el recurrente, el juzgado estaría la obligación de dar trámite al dictamen sin mayores miramientos, ello bajo el entendido de que este no se presenta para el escrutinio del juzgado sino de la contraparte, razonamiento que sin mayores elucubraciones acarrea serias dificultades procesales, justamente porque en el evento en que la parte no efectuó ninguna observación, este sería el avalúo que quede en firme pese a que resulten evidentes sus falencias formales, como por ejemplo se desconozca la identidad de quien lo elaboró, o su profesión, oficio, arte o no se acredite su calidad académica, que en últimas dan fe de su idoneidad.

Rememórese sobre esta dicotomía interpretativa, que la exégesis gramatical no es la única admitida en la ley, pues por el contrario y como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su contexto al igual que los principios del derecho procesal, sentido en el cual huelga resaltar los deberes que le asisten al juez, en esta ocasión los numerales 1º y 6º del artículo 42 del C.G.P, así las cosas, es claro que no le asiste razón a la recurrente en sus alegaciones, por lo tanto, el auto confutado habrá de mantenerse incólume, en lo concerniente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, este se negará pues atendiendo a la materia que trata se advierte que no existe norma especial que así lo consagre, al tiempo tampoco lo autoriza que la regla general prevista en el artículo 321 ibidem.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- 1.- NO REVOCAR el auto N°1465 del 05 de junio de 2023, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, dado que la providencia atacada no es susceptible de alzada.

NOTIQUese,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00414 (12)

Nu

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **51** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-JUL-2023**

Secretaria



Auto Sust N°1998
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés 2023.

Reitera en escrito que antecede el representante legal de la demandada GESTORA MERCANTIL S.A., proceda el juzgado a dejar a su disposición el inmueble con matrícula N°370-76567, atendiendo a que como mandataria de METROPOL GEO CONSULTORES S.A.S, ostenta la calidad de depositaria provisional de la SAE S.A.S, como sustento de dicho pedimento allega certificado de tradición del citado inmueble, resaltando que en la anotación 14° del mismo aparece inscrito el embargo de dicha sociedad, como también que en artículo 3° de la resolución N°1161 del 25 de septiembre de 2017, claramente se establece que en su cabeza esta la administración de todos los bienes y derechos que componen el activo social.

Sin embargo, esta instancia judicial considera que tales conclusiones no resultan acertadas, como quiera que el único poder demostrativo que tiene dicho certificado, es dar fe sobre la situación jurídica del inmueble al tiempo de su expedición, sin que de este se pueda inferir que en efecto dicho inmueble les haya sido entregado en administración, porque en ultimas este no aparece enlistado dentro de los activos que le fueron entregados según la citada resolución, documento donde además en ningún momento se establece que a METROPOL GEO CONSULTORES S.A.S, se le otorgó la administración de todos los bienes y activos de la sociedad, pues si esta hubiere sido la intención de la SAE naturalmente no hubiera discriminado cuales era los inmuebles a entregar.

Amén de lo anterior, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, como a la necesidad de esclarecer la situación en que se encuentra el inmueble con matrícula N°370-76567, procederá esta instancia a requerir directamente a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, a fin de que precise si el citado bien inmueble hace parte de los activos que se le dieron en depósito provisional a METROPOL GEO CONSULTORES SAS, puesto que este no aparece relacionado en los activos de la resolución N°1161 de septiembre 25 de 2017, donde únicamente se relacionan los inmuebles con los números de matrix N°10600458008817, N°10600463008822 y N°10600465008824, sin que ninguno de estos guarde concordancia ni en su dirección con inmueble del cual se pretende el levantamiento de medidas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA oficiar a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, para que se sirva informar si el inmueble con matrícula N°370-76567, hace parte de los activos que se entregaron al depositario provisional METROPOL GEO CONSULTORES SAS, esto en atención a que dicho bien no aparece enlistado en resolución N°1161 del 25 de septiembre de 2017, donde únicamente se consignaron los inmuebles con números de matrix N°10600458008817, N°10600463008822 y N°10600465008824.



2.- ABSTENERSE de ordenar la entrega del inmueble con matrícula N°370-76567 a METROPOL GEO CONSULTORES S.A.S., hasta tanto la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, informe si dicho bien hace parte o no de los activos que le fueron entregados como activos a título de depósito provisional.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00801 (02)

N

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **51** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **13-JUL-2023**

Secretaria

Auto Sust N°1999
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés de 2023.

Solicita en escrito antecede la apoderada de la parte demandante, fijar fecha de remate del bien objeto de cautela en este proceso, sin embargo, dicho pedimento habrá que despacharse desfavorablemente en esta ocasión, como quiera que su avalúo data de hace más de un año según se desprende del auto obrante en el ítem N°36 del expediente digital, por lo que se hace necesario actualizar el mismo al tenor de lo dispuesto en el art 457 del C.G.P.

Asimismo, habrá que relevarse de su cargo al secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS, como quiera que ha desentendido el deber de rendir cuentas de su gestión, pese a que fue debidamente notificado de ello mediante oficio remitido a su correo jersonvi@yahoo.es el 06 de marzo de 2023, razón por la cual se procederá comunicar al Consejo Superior de la Judicatura, la configuración de la causal de exclusión de que trata el N°7 del artículo 50 del C.G.P, procediendo en consecuencia designar a un nuevo secuestre.

Finalmente, en cuanto a la presunta existencia de dilación e ilegalidad en este proceso, es menester precisarle a la memorialista que las actuaciones que a su juicio son motivo de reproche, no se surtieron en este despacho sino en el centro de conciliación ALIANZA EFECTIVA, así como en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Cali, entendido bajo el cual sus inconformidades o cuestionamientos deberá remitirlos ante estas sedes.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la petición de fijar fecha de remate efectuada por la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- RELEVAR del cargo de secuestre a JHON JERSON JORDAN VIVEROS, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

3.- DESIGNAR como secuestre en este proceso a INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS SAS, sociedad ubicada en la Carrera 84A N° 37-59 Ciudadela Comfandi Conjunto P Casa 86 en Cali, celular 3154261782 y correo electrónico inversionessernayasociados@gmail.com, para que

desempeñe su función respecto el 50% de los derechos que le corresponden al demandado FREDDY ANTONIO MORENO RENTERIA con C.C.Nº79.051.168, respecto el inmueble identificado con matrícula Nº370-711176.

4.- POR SECRETARIA oficiar al auxiliar de la justicia designado en este auto, informándole que debe allegar la aceptación del cargo al que fue encomendado al correo electrónico institucional memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00739 (20)

N

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **51** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **13-JUL-2023**

Secretaria

Auto Inter N°2636
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintitrés 2023.

Encontrándose vencido el termino de traslado dado al escrito de nulidad, conforme se encuentra establecido en el inciso 4° artículo 134 del C.G.P., resulta menester decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes previo a resolver la nulidad planteada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETESE la práctica las siguientes pruebas solicitadas por el nulidiciente, conforme lo posibilita el inciso 4° artículo 134 del C.G.P.

1.1.- PRUEBAS – ALVARO ERNESTO BERNAL TRISTANCHO.

1.1.1. DOCUMENTAL: TÉNGASE como tales los documentos referenciados en la nulidad planteada, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente conforme con lo prescrito en el C.G.P.

2.1.- PRUEBAS – LUZ MARINA VELASQUEZ

2.1.1. DOCUMENTAL: TÉNGASE como tales los documentos referenciados en el escrito que descorre el traslado a la nulidad planteada, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente conforme con lo prescrito en el C.G.P.

3.-EJECUTORIADO el presente proveído VUELVA el proceso a despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto la nulidad planteada.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00589 (13) incidente

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **51** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **13-JUL-2023**

Secretaria



Auto Sust.2009
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En Atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por Leasing Corficolombiana indicando que,

OMAIRA BAUTISTA LOPEZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.258.340 de Pamplona- Norte de Santander, en calidad de Liquidadora de LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, Nit. 800.024.702-8, declarada LIQUIDADA mediante escritura pública número No. 3629 del 19 de diciembre de 2022 de la Notaría Once de Cali, inscrita en Cámara de Comercio de Cali el 30 de diciembre de 2022 con el No. 23521 del Libro IX; de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, dentro del término legal, de la manera más respetuosa, me permito dar respuesta al oficio CYN/003/01607/2023, con el cual el Despacho decreta el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado CONSTRUCTORA ALPES S.A. por concepto de contratos o cualquier otro concepto así:

Primero. Por Escritura Pública No. 5427 del 30 de diciembre de 2019 de la Notaría Tercera de Cali, inscrita en la Cámara de Comercio de Cali el 08 de enero de 2020 con el No. 170 del Libro IX la Sociedad que represento fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

Segundo. El 15 de diciembre de 2022 LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO fue liquidada de manera definitiva por decisión de los accionistas.

En consecuencia, no es posible cumplir con la orden de embargo proferida por el Despacho mediante oficio CYN/003/01607/2023.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00382-00(007)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.51 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-07-2023**

Secretaria



Auto Sust.2005
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En Atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Inspector Urbano James Guerrero Penagos de la Alcaldía de Santiago de Cali, solicitando información de la parte demandante, toda vez que no han realizado los trámites tendientes a solicitar la cita para la practica de la diligencia de secuestro.

2.-OFICIAR al Inspector Urbano James Guerrero Penagos de la Alcaldía de Santiago de Cali, a fin de informarle que la apoderada judicial de la parte demandante Engie Yanine Mitchell de la Cruz, puede ser comunicada a través del correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00429-00 (010)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.51 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-07-2023**

Secretaria



**Auto Sust. 1992
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ENTERESE el señor Diego Fernando Viafara, que los trámites relacionados con el parqueadero a fin de ver el vehículo próximo a ser rematado, debe agendarlos con el secuestre Juan Carlos Olave, y sus datos se encuentran relacionados en el aviso de remate.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2018-00303-00(025)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.51 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-07-2023**

Secretaria



Auto Sust. 2000
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ENTERESE el señor José Manuel Chilo, que el área de depósitos judiciales le remitió mediante correo electrónico de fecha 06/07/2023 08:39am, la comunicación de que los depósitos judiciales ordenados mediante auto de fecha 14 de junio de 2023, se encuentran listas para su cobro ante el Banco Agrario de Colombia.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Juzgado 14 Civil Municipal de Cali, indicando que realizó la conversión de un deposito judicial por valor de \$176.339.00.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2010-00910-00(014)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.51 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-07-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1999
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ESTESE la apoderada judicial de la parte demandante a lo resuelto mediante el auto de fecha 25 de noviembre de 2020, en el cual se ordenó el embargo de remanentes dentro del proceso con radicación 015-2018-01185-00.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2019-00214-00 (028)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.51 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-07-2023**

Secretaria

Auto Sust. 2004
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En escrito que antecede la apoderada demandante, informa que, aportó escrito de petición ante EPS SURA, indica que dicha entidad no suministro los datos del pagador del demandado.

En vista de lo anterior, se procederá a oficiar a la EPS SURA, a fin de que se sirva informar quien es el empleador del JAIME OBANDO GONGORA con C.C#12917366 y la dirección de la empresa donde labora.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- OFICIAR a la EPS SURA, a fin de que se sirva informar quien es el empleador del señor JAIME OBANDO GONGORA con C.C#12917366 y la dirección de la empresa donde labora.

2.- POR SECRETARIA, líbrese y envíese oficio a EPS SURA, comunicando lo ordenado en el parágrafo anterior.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00369-00(020)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.51 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-07-2023**

Secretaria



**Auto Sust. 1997
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-RECONOCER PERSONERIA al (la) Dr. (a) **EDUARDO MOGOLLON HERRERA** Con TP# 174.204 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada- Cesar Augusto Ororio Rueda en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2011-00796-00(014)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.51 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-07-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1984
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, la consulta del portal web de la cuenta única judicial donde obran dos depósitos judiciales por cuenta de este proceso, los cuales fueron consignados por el Banco Colpatria.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

Número de Títulos 2						
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002796331	8903029063	TECNICAS SA ILUMINACIONES	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2022	NO APLICA	\$ 7.683.000,00
469030002796350	8903029063	TECNICAS SA ILUMINACIONES	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2022	NO APLICA	\$ 750.000,00
Total Valor						\$ 8.433.000,00

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2019-00910-00(032)
Hs

JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.51 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-07-2023

Secretaria

Auto Sust. 2000
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

El señor Luis Antonio Riaño Diaz mediante apoderado judicial, aporta memorial indicando que el demandado Ramón Luis Riaño Guerrero es su padre y que falleció el 29 de septiembre de 2012, por lo que solicita ser reconocido como sucesor procesal, y se ordene a él la entrega del vehículo de placas SYA874, ubicado en el parqueadero CALIPARKING.

Una vez revisado el expediente, se observa que el proceso fue terminado por desistimiento desde el 04 de diciembre de 2017, y se expidieron los oficios de levantamiento de medidas, ordenado al parqueadero Almalco la entrega del vehículo al demandado, no obstante, a folio 49 del expediente físico, obra comunicación allegada por Almalco indicando que dejó el vehículo en la bodega de Caliparking al ser los autorizados por la Administración Judicial de Cali.

En Razón de lo anterior, se negará la solicitud allegada por el señor Luis Antonio Riaño y se ordenará la entrega del vehículo de placas SYA874 a la persona a la cual le fue inmovilizado, que para el caso en particular es el señor Wilson Ángel Riaño Diaz con C.C.#94.396.725, ordenándose la expedición del oficio dirigido al parqueadero Caliparking.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.-NEGAR la solicitud de reconocimiento como sucesor procesal allegada por el señor Luis Antonio Riaño Diaz, al estar terminado el proceso por desistimiento tácito.

2.-REPRODUCIR los oficios de levantamiento de medidas, ordenados mediante el auto No. 2608 del 04 de diciembre de 2017.

3.-ORDENESE al parqueadero CALIPARKING, la entrega del vehículo de placas SYA874 al señor Wilson Ángel Riaño Diaz con C.C.#94.396.725, al ser la persona a la cual le fue inmovilizado el vehículo el día 14-02-2013.

Líbrese el Oficio correspondiente.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2008-00317-00(031)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.51 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-07-2023**

Secretaria

Auto Sust. 1998
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-Por Secretaría, **REMITIR** el oficio No. CYN/003/01281/2023 incluyendo al Banco BBVA, toda vez que esta entidad bancaria se encuentra relacionada en el memorial obrante en el folio 1 del cuaderno físico.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2015-0008-00(032)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.51 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-07-2023**

Secretaria



Auto Sust.1983
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

El señor Fernando Sandoval González, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto No. 1627 del 09 de junio de 2023 aporta las constancias de pago realizadas ante la Gobernación del Valle del Cauca y Secretaría de Transito, solicitando la devolución de dichas sumas de dinero al tenor de lo dispuesto en el artículo 455 del CGP, no obstante, no acredita la fecha en la cual fue entregado el vehículo rematado a fin de proceder a dar trámite a su solicitud.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-REQUERIR al señor Fernando Sandoval González, a fin de que acredite la fecha en la cual fue entregado el vehículo rematado de placas EFO-493.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2020-00126-00(020)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.51 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-07-2023**

Secretaria



Auto Sust.2003
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En Atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el acta de secuestro del bien inmueble identificado con M.I No. 370-395435, allegado por parte del Inspector Urbano de la Alcaldía de Santiago de Cali.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2019-00684-00(014)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.51 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-07-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1996
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Centro de Conciliación Alianza Efectiva, aportando el acuerdo de pago realizado con los acreedores dentro del proceso de Insolencia de Persona Natural No Comerciante que adelanta la señora Yuleinni Racines Hernandez, indicando que el proceso debe seguir suspendido hasta tanto se verifique a petición de parte el cumplimiento o incumplimiento de lo acordado.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2018-00057-00 (015)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.51 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-07-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1985
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco de Occidente, Banco de la República, Bancolombia, indicando que la demandada no tiene vínculos con las entidades bancarias.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco de Bogotá y el banco Davivienda, indicando que procedió con el levantamiento de la medida de embargo.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2011-00789-00(006)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.51 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-07-2023**

Secretaria



Auto Sust.1993
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco W S.A., Banco de Occidente, indicando que la demandada no tiene vínculos con las entidades bancarias.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Bancolombia, indicando que procedió con el levantamiento de la medida de embargo.

3 .-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco Popular, indicando que no fue posible proceder con la aplicación de la medida, toda vez que el oficio no iba dirigido a la entidad.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2016-00396-00 (010)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.51 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-07-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1988
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco de Occidente, indicando que procedió con el desembargo de la cuenta bancaria de la demandada.

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco de Bogotá, indicando que la demandada no posee cuentas bancarias con la entidad.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2011-00852-00(015)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.51 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-07-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1989
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el Banco W, Banco Mundo Mujer, Fondo Nacional del Ahorro, Ban 100, Mi Banco, Banco de Occidente, Banco Davivienda, indicando que la demandada no tiene vínculos con las entidades bancarias.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2014-00635-00(022)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.51 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-07-2023**

Secretaria



Auto Sust. 2008
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En Atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por la Cámara de Comercio de Cali indicando que, *"el 28 de junio de 2023, bajo la inscripción Nro. 1128 del Libro VIII se registró el embargo sobre el establecimiento de comercio RESTAURANTE Y FRUTERIA RICA ENSALADA DE FRUTAS de propiedad de la señora CATANO CANO FABIOLA ALCIRA. Mediante Oficio CYN/003/01374/2023 Radicación 76001400302720220023200 del 23 de mayo de 2023."*

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00232-00 (027)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.51 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-07-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1994
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente, el certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-875240 con nota devolutiva, indicando que no fue posible inscribir la medida de embargo al existir la inscripción de una medida en igual sentido con anterioridad, por parte de un proceso hipotecario adelantado por el Banco de Bogotá.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2019-00259-00(023)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.51 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-07-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1987
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por COLPENSIONES, indicando que,

"...se concluye que para la nómina de julio de 2023, se aplicó la novedad de creación embargo del 30% de la mesada pensional del señor(a) MARIA FRACENET ORTIZ CASTAÑEDA identificado con C.C 31885675 a favor de COOPASOCC identificada con NIT 9002235565, valores que serán girados a la cuenta de Depósito Judicial 760012041700, con límite de \$77,272,500.00. Se aclara que si bien la medida corresponde al 30%, se descontará solo el valor de \$673.781, ya que el pensionado presenta previamente otros embargos aplicados y conforme la Ley la mesada pensional solo puede ser embargada en un 50%."

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2015-01205-00(024)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.51 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-07-2023**

Secretaria



Auto Sust. 2010
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En Atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente, la constancia de radicación de los oficios de medidas ante la ORIP de Cali, aportados por el apoderado judicial de la parte actora.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2022-00616-00(035)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.51 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-07-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1991
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la NUEVA EPS, indicando los datos del empleador de la demandada, como se muestra a continuación,

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	38553349	DIANA MILENA	MARIN	ROJAS
Departamento	Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
RISARALDA	DOSQUEBRADAS	31/01/2022	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Dirección	Telefono	Correo		
CL 9 NO 10 110	3174381841 3113015812			
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Dirección	Telefono
LOGISTICA Y EVENTOS EMPRESARIA	NI	901272044	KR 93 OESTE 2 1	3159250047

Para todas sus solicitudes de información y garantizar una mayor oportunidad a la respuesta puede enviar directamente su requerimiento al correo certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2017-00799-00 (017)

Hs

JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No.51 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13-07-2023

Secretaria

Auto Sust. 2007
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En Atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Inspectora Permanente de Policía de Siloé, indicando que al estar el inmueble objeto del secuestro ubicado en el Municipio de Jamundí, no tiene competencia para llevar a cabo la diligencia, razón por la cual remitió el despacho comisorio al Alcalde de Jamundí para lo pertinente.

2.-AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente, la diligencia de notificación al acreedor hipotecario Fondo Nacional del Ahorro, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2021-00967 (023)
Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.51 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-07-2023**

Secretaria



Auto Sust. 1986
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, dando respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, indicando que,

"En atención al requerimiento realizado a través de oficios CYN/003/2669/2022 y CYN/003/01643/2023, nos permitimos indicarles que a la fecha el proceso que cursa ante este despacho judicial adelantado por el señor JESUS ALBERTO MUÑOZ VACA, bajo el radicado No. 76001 3105 017 2022 00246 00, se encuentra pendiente para remitir ante el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para resolver el recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia. Sumado a lo anterior, a la fecha no existen deposito alguno a favor del demandante por concepto de costas, por lo que una vez se tenga valores a su favor se procederá de conformidad con su solicitud."

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2017-00194-00(011)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.51 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-07-2023**

Secretaria

Auto Sust. 1990
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el pagador SERVIPROF JH SAS, indicando que el demandado Hector Alexander Vera Castro, laboró en la empresa en los periodos comprendidos entre marzo a julio de 2022, razón por la cual no procede el embargo de salario por cuenta de esa empresa.

2.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio allegado por el pagador CONSTRUCCIONES HV SAS, indicando que el demandado Hector Alexander Vera Castro, labora para la empresa desde el 01 de agosto de 2022, no obstante, devenga un salario mínimo, razón por la cual no es procedente llevar a cabo el embargo y retención ordenado por el Despacho.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad.2019-00717-00(008)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.51 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-07-2023**

Secretaria



**Auto Sust. 1995
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.-AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por el pagador MARROCAR SAS, indicando que realizaron 3 consignaciones por embargo del salario al demandado en los meses de marzo y mayo del presente año, no obstante, a partir del 31 de mayo de 2023 no se realizaron mas pagos, teniendo en cuenta que el señor Andres Fernando Achinte presentó su carta de renuncia al cargo que desempeñaba dentro de la compañía.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2018-00691-00(003)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.51 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-07-2023**

Secretaria



Auto Sust.2006
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Doce (12) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

En Atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE

1.- AGREGAR sin mayor consideración, el oficio allegado por el Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, indicando que el embargo de los remanentes solicitados dentro del proceso con radicación 032-2023-199 si surte efectos, toda vez que este proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 05 de junio de 2023.

2.- Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el auto 2133 del 05 de junio de 2023.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.2021-00806-00 (009)

Hs

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No.51 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **13-07-2023**

Secretaria